

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-152/2018.

ACTOR: MARCOS MOROYOQUI MOROYOQUI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-152/2018, promovido por Marcos Moroyoqui Moroyoqui, por su propio derecho y quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Etchojoa, en contra de la presunta omisión de la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de proveer sobre la solicitud presentada por el actor el catorce de noviembre de dos mil dieciocho; lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. La presunta omisión de la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de proveer sobre la solicitud presentada por el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la supuesta omisión de la autoridad responsable, con fecha del diez de diciembre de dos mil dieciocho, el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, por su propio derecho y en su carácter de Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Etchojoa, interpuso Juicio

para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1864/2018, recibido el diez de diciembre del año próximo pasado, la autoridad responsable, dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del medio de impugnación, hecho valer por el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui; de igual manera, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1903/2018, del mismo año, remitió el expediente que identificó con la clave IEE/JDC-84/2018, que contiene el original del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relativas a su tramitación.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y sus anexos, registrándolo bajo expediente número JDC-SP-152/2018; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; y por recibido el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

IV. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se admitió el juicio por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente y de la Autoridad responsable, así como rendido el informe circunstanciado, ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

V. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 361, 362, 363 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuesto por un ciudadano por su propio derecho y como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo del territorio de Etchojoa, que aduce la vulneración a su derecho político electoral, consistente en la supuesta omisión de la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de proveer sobre la solicitud presentada por el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme-mayo, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causal de improcedencia.- Del informe de autoridad que obra en autos, se advierte que la responsable hace valer una causal de improcedencia, lo que por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procederá a analizar si en el caso se actualiza o no dicha causal, misma que se encuentra prevista en el artículo 328 tercer párrafo fracción III, de la Ley Electoral Local y consiste en que desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso, entendiéndose que ha quedado sin materia el medio de impugnación, toda vez que, para la autoridad responsable no hay tal omisión en virtud de que el día quince de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó un auto en el cual se acuerda tener por recibida la solicitud y en consecuencia se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga de su conocimiento a la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, para la elaboración del respectivo informe, publicándose en listas el día dieciséis del mismo mes y año y en estrados de dicho órgano por el término de setenta y dos horas tal y como señala la Ley para el caso de aquellos sujetos que no hubieran señalado domicilio para oír y recibir notificaciones como es el caso.

Una vez que se han precisado sintetizadamente los argumentos de la autoridad responsable, con relación a señalamientos de improcedencia, este Tribunal considera que no le asiste la razón, por lo que a continuación se esgrime:

Contrario a lo aducido por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente juicio, no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón de que este órgano jurisdiccional considera que los argumentos referentes a que la autoridad responsable no cumplió debidamente con el derecho de petición, son suficientes para que dicha controversia se resuelva con un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal por las consideraciones siguientes.

Conforme al artículo 17, párrafo segundo constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de toda persona de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales de manera completa, pronta y expedita, además de que dicha resolución debe ser cumplida y ejecutada.

Se trata de un derecho fundamental que es recogido tanto por la Constitución Federal, así como por diversos instrumentos internacionales, ratificados por el Estado Mexicano y, que de acuerdo con el artículo 1, de la referida Constitución, todas las personas deben gozar de esos derechos.

Este imperativo exige que las autoridades correspondientes resuelvan o se pronuncien oportunamente sobre los planteamientos formulados por las partes.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO”**.

CUARTO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. **Oportunidad.** El Juicio Ciudadano se promovió de manera oportuna, en razón de que la parte actora alega la omisión de la autoridad responsable de no proveer sobre la solicitud presentada por el actor el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Al respecto resulta atendible la Jurisprudencia J.04/2010 de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Lo anterior, porque las omisiones son de tracto sucesivo dado que se van actualizando cada día que transcurren, por lo que mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de proveer sobre la solicitud presentada por el actor el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y ésta no demuestre que ha cumplido, se puede concluir que el plazo legal para impugnar no ha vencido.

De ahí que resulte oportuna la presentación del medio de impugnación.

II. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el escrito reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. **Legitimación.** El actor Marcos Moroyoqui Moroyoqui, está legitimado para promover el juicio por tratarse de un ciudadano, y quien se ostenta como Gobernador tradicional Yoreme-mayo del territorio de Etchojoa, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO. Síntesis de agravio y determinación de la Litis. Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente, hace valer una serie de argumentos inconformatorios, en los que esencialmente aduce que se violaron sus derechos en cuanto a que no se le dio trámite a la solicitud presentada por el actor el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, para ello hace valer fundamentalmente un agravio que a la letra dicen:

“Único. Me causa agravio, que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, omite proveer el escrito que le presenté el 14 de noviembre del año en curso, en el que solicite información respecto a los actos realizados en el cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio para la protección JDC.”

SP-128/2018 y sus acumulados, con relación al proceso para la designación de regidor étnico propietario y suplente a integral el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Al respecto, la omisión que se impugna contraviene el numerales 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de petición en materia política como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, mediante la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la peticionaria.

Dicha omisión trasgrede lo previsto en los dispositivos constitucionales antes mencionados, toda vez que la funcionaria electoral señalada como responsable. Omite pronunciarse respecto a la solicitud efectuada.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta **adecuada y oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser **notificada** al peticionario.

En ese sentido, mi agravio radica en que la omisión en la que incurre la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalada como responsable, violenta mi derecho de petición, pues a la fecha no ha emitido algún pronunciamiento o comunicación respecto a la petición realizada.

Además que, a efecto de que la autoridad dé cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución **en breve término**, entendiéndose pro éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, así como **la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal** al gobernado en el domicilio que señalo para tales efectos.

Por tanto, me genera perjuicio la omisión reclamada, al no proveer mi escrito de 14 de noviembre de 2018, por el que solicité se sometiera a consideración del cabildo lo relativo a la presentación indígena ante el ayuntamiento estableciendo las bases correspondientes, entre éstas la emisión de convocatoria pública en el municipio para la elección por usos y costumbres del o los representantes, sus atribuciones, los elementos materiales para ejercer su representación y lo demás que se estimen necesarios para llevar a cabo la función.

La anterior situación no únicamente vulnera el mandato del artículo 8 y 358, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que inobserva los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por cuanto hace al derecho de petición en materia política”.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en su calidad de autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“II.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El acto impugnado lo hace consistir el inconforme en la omisión de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Sonora de proveer mi solicitud presentada el 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

Me permito informarle que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; toda vez que las acciones realizadas por este Instituto se encuentran apegadas a las disposiciones constitucionales y legales, así como con los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

El acto impugnado esta autoridad responsable lo acepta como cierto y sostiene su constitucionalidad y legalidad.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la especie, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 328 segundo párrafo fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de haberse quedado sin materia el medio de impugnación de mérito.

Me permito informar que es cierto que el día catorce de noviembre del año en curso el promovente presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que solicita un informe de los actos que se han realizado con motivo del cumplimiento de la sentencia del expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, que en obvio de repeticiones, me remito al mismo escrito lo que niego es la omisión de la suscrita de proveer sobre dicho escrito, ya que el día siguiente quince del mismo mes y año, se dictó un auto en el cual se acuerda tener por recibido el mencionado escrito, y en consecuencia se instruye a Secretaría Ejecutiva para que haga de su conocimiento a la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, para la elaboración del respectivo informe, publicándose en listas el día dieciséis el mismo mes y año y en estrados de este Instituto por el término de sesenta y dos horas tal y como señala la Ley para el caso de aquellos sujetos que no hubieren señalado domicilio para oír y recibir notificaciones como es el caso, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de trámite de fecha quince de noviembre del presente año.

Mediante oficio número IEE/UTFPC-204/2018 de fecha trece de diciembre del presente mes y año firmado por el Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, rindió el informe respectivo, el cual va dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, Licenciado Roberto Carlos Félix López, solicitando se realice la notificación correspondiente al C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui.

Derivado de lo anterior, solicito se sobresea el presente medio de impugnación, por haber quedado sin materia, ya que se dio el debido trámite al escrito de fecha catorce de noviembre del presente año, al haberse rendido informe solicitado, no obstante no haber señalado domicilio particular, este Instituto se encuentra realizando las labores de búsqueda para dar un cabal cumplimiento, dado que se tratan de autoridades tradicionales que han sido previamente contactadas, para lo cual una vez que sea realizada dicha diligencia, le serán remitidas las constancias correspondientes”.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravio por el recurrente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue omiso o no, a dar trámite y notificar la solicitud presentada por el actor el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ante la oficialía de parte de la autoridad responsable.

SEXTO. Estudio de fondo. El actor hace valer como único agravio la violación al derecho de petición en materia política electoral en el que esencialmente aduce:

Señala el recurrente que la Constitución federal, prevé el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente político, misma que, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Es importante destacar que el actor refiere que la autoridad responsable no ha dado respuesta alguna a su petición, a pesar de que ha transcurrido varios días de haberla formulado.

Análisis del caso.

El promovente se queja de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud o petición de información.

Por tanto, el análisis de este Tribunal versará en torno a las acciones que la autoridad responsable haya realizado respecto a dicha solicitud, a fin de verificar el cumplimiento al mandato previsto en el artículo 8 de la Constitución.

Ello, tomando en cuenta que, para cumplir con el derecho de petición, deberá darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un plazo razonable, además de ser notificada al peticionario.

Una vez puntualizado lo anterior, se advierte que el agravio del accionante consiste en que la autoridad responsable ha sido omisa en dar trámite a la solicitud de información realizada el catorce de noviembre pasado.

A juicio de este órgano jurisdiccional, se considera que es **parcialmente fundado** el concepto de agravio expresado por el demandante, por las razones que a continuación se exponen.

Como se adelantó, el actor se agravia de la omisión por parte de la autoridad responsable de dar trámite a la solicitud realizada el catorce de noviembre pasado.

Ahora bien, la responsable en su informe circunstanciado, señala que si se le dio trámite a la solicitud presentada al entonces solicitante, en virtud de que el quince noviembre de dos mil dieciocho, dictó un acuerdo de trámite suscrito por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto donde se instruyó a la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, para que realice el informe solicitado; además se ordenó en dicho acuerdo que el mismo fuera notificado por estrados en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin embargo, este Tribunal considera que es parcialmente fundada la omisión alegada dado que se ha emitido la respuesta a su solicitud; sin embargo, en autos no obra constancia fehaciente por la cual se acredite que se ha hecho del conocimiento del demandante la mencionada respuesta, así como tampoco obra en el sumario las constancias de las notificaciones por estrados ordenadas en el acuerdo de trámite en comento.

Esto es, si bien la autoridad responsable demostró que emitió la respuesta a su escrito, lo cierto es que no está fehacientemente acreditada la debida notificación de

su determinación, que es uno de los elementos indispensables para tener por colmado el derecho a recibir una respuesta a su solicitud.

Si bien es cierto que el actor no proporcionó en su escrito de solicitud de información presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por su parte la autoridad responsable no acreditó ante este órgano colegiado que realizó las notificaciones por estrados que se ordenaron en el auto de trámite recaído a dicha solicitud, tampoco acreditó que se haya notificado el informe de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, rendido por el titular Unidad Técnica de Participación Ciudadana.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien la responsable señala en su informe que notificó por estrados el auto de trámite de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, recaída la solicitud, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se puede advertir que se haya realizado dicha notificación; además la responsable no acreditó la notificación del informe de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, rendido por el titular Unidad Técnica de Participación Ciudadana.

Esto es, en el expediente de mérito no se observa notificación alguna por parte de la autoridad responsable del trámite o de la respuesta a la solicitud de información realizada el catorce de noviembre pasado por el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui.

De ahí que la omisión impugnada resulte parcialmente fundada, pues como se dijo, en el expediente no obra constancia fidedigna por la cual se acredite que se hayan hecho del conocimiento al actor los actos realizados en ese tenor, así como el resultado del trámite correspondiente o la respuesta recaída a dicha solicitud.

En efecto, en autos sólo obran constancias relativas a que se le dio el trámite respectivo y el informe rendido por la Unidad Técnica de Participación Ciudadana, sin que obre elemento de prueba alguno por el cual se pueda determinar que dicho trámite y respuesta fue debidamente notificada al ahora actor.

Máxime que la pretensión central del accionante se circunscribe en su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, derecho fundamental que constriñe a las autoridades del país, a que a toda petición escrita de los gobernados debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, aunque no para que se resuelva en determinado sentido.

Lo anterior, de conformidad al criterio sustentado en la Tesis Aislada, XV.3º.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- A. La petición: Debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- B. La respuesta: La autoridad debe emitir un acuerdo en el que se observen los siguientes imperativos:
 1. En breve término (Entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla);
 2. Congruente con la petición; y
 3. La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

El aludido criterio, encuentra sustento en la tesis XV/2016, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**; así como en la jurisprudencia XXI.10.P.A. J/27 de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**; criterios que resultan orientadores en el caso.

En tal sentido, de la documentación previamente relacionada, se tiene que, si bien quedó probada la petición, así como la existencia de una respuesta a la solicitud del actor, no se acredita que, a la fecha, tal respuesta se haya hecho del conocimiento del peticionario, razón por la cual, no es posible tener por cumplido el tercero de los elementos para poder considerar satisfecho plenamente el derecho de petición del accionante.

De esta manera, de las constancias que obran en autos, se desprende que, la autoridad responsable no acreditó haber notificado al actor, la respuesta dada a su solicitud, por lo cual se determina que es parcialmente fundado el agravio hecho valer, al no poder tener por colmadas las exigencias antes mencionadas respecto de los elementos integrantes del derecho de petición.

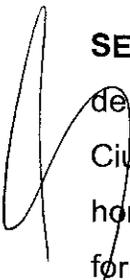
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, lo procedente es ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del órgano competente, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique esta sentencia, haga del conocimiento, de forma personal del actor en el domicilio señalado en autos, sito en Retorno Bergelio, número 22, Colonia Villa Bonita de esta ciudad, el informe de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, rendido por el titular Unidad Técnica de Participación Ciudadana.

Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

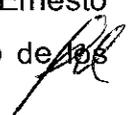
PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el agravio aducido por Marcos Moroyoqui Moroyoqui, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con clave JDC-SP-152/2018.

 **SEGUNDO.** Por las razones expuestas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del órgano competente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique esta sentencia, haga del conocimiento en forma personal del actor en el domicilio señalado en autos, el informe de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, rendido por el titular Unidad Técnica de Participación Ciudadana.

 Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de 

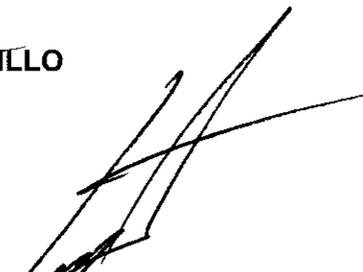
mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



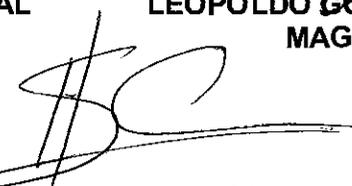
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL